

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00330-00
Interlocutorio. 2078

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formula a través de apoderado judicial la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA** con Nit. 890002377-1, con domicilio principal en la ciudad de Armenia, representada legalmente por **GEOVANI MUÑOZ CHÁVEZ**, en contra de las señoras **KATHERIN MÉNDEZ ELEJALDE** con cedula de ciudadanía Nro. 1.097.399.626 y **JENNY FERNANDA SOACHA OCHOA** con cedula de ciudadanía Nro. 1.004.915.670, mayores de edad y domiciliadas en Calarcá, y Montenegro, Quindío, respectivamente, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA** en contra de las señoras **KATHERIN MÉNDEZ ELEJALDE y JENNY FERNANDA SOACHA OCHOA**, por las siguientes sumas de dinero:

Primero: por las siguientes sumas de dinero, representadas en las cuotas dejadas de cancelar por la parte demandada así:

MES Y AÑO		CUOTA	INTERES PLAZO	SEGURO	FECHA INICIO
CUOTA		\$	%		MORA
02-12-2021	01-01-2022	\$199.126, 00	\$13.051,00	\$1.380,00	02-01-2022
02-01-2022	01-02-2022	\$202.311, 00	\$9.866,00	\$1.380,00	02-02-2022
02-02-2022	01-03-2022	\$205.548, 00	\$6.629, 00	\$1.380,00	02-03-2022
02-03-2022	01-04-2022	\$208.835.00	\$3.342.00	\$1.380.00	02-04-2022

a. Por lo interés de mora de cada cuota, desde las fechas de vencimiento de cada una de ellas, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a las demandadas **KATHERIN MÉNDEZ ELEJALDE y JENNY FERNANDA SOACHA OCHOA**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de

mérito que consideren pertinentes. Adviértaseles, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a las ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del párrafo 1º de la norma citada.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JHON WILLIAM ÁLVAREZ MEDINA, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con el endoso en procuración conferido a su favor

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

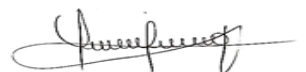
NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 189
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e55d10845870026471b3458c1c07ece85348cd6b0a267f528ee1a677efd887f**

Documento generado en 28/11/2022 02:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>